

# Novedades Tributarias

Edición julio 2023

# Indice

16 Interesantes e importantes temas tributarios para estar al día durante el mes de julio del 2023

- P 01 Nuevo "Pacto Fiscal"
  - P 03 Nueva Ley N°21.581, que regula los servicios sanitarios rurales
  - P 04 Nueva Ley N°21.582 que suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas
  - P 05 Corte de Apelaciones confirma sentencia en alzada respecto a la sobretasa sobre bienes raíces no agrícolas en áreas urbanas y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastrosos
  - P 06 Resolución Exenta N°70: prórroga del plazo de presentación de declaraciones juradas en materia de precios de transferencia, formularios n°s 1907, 1937, 1950 y 1951
  - P 07 Resolución Exenta N°74: reorganiza y fija el ámbito de competencias de las unidades que conforman la dirección de grandes contribuyentes
  - P 08 Resolución Exenta N°76: modifica resolución exenta N°128 de 2022
  - P 09 Oficio reservado N°41: respuesta a consulta vinculante sobre reorganización empresarial
  - P 10 Oficio 1675: precisa alcance de oficio n°1077 de 2023, respecto de los títulos obtenidos en instituciones de educación extranjeras
  - P 11 Oficio 1725: costo tributario en el aporte de acciones, para efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 64 del código tributario
  - P 12 Oficio N°1726: aplicación de la exención al impuesto al lujo
  - P 13 Oficio 1729: pago o retención de IVA cuando el prestador de los servicios tenga domicilio o residencia en el extranjero
  - P 14 Oficio N°1783: crédito FISCAL IVA y recuperación del impuesto adicional en vehículos inscritos a nombre de una automotora
  - P 15 Oficio N°1839: corrección monetaria de existencias adquiridas en el extranjero
  - P 17 Oficio N°1895: calificación como sociedad de profesionales a una empresa tecnológica
  - P 18 Oficio N°1963: tratamiento tributario aplicable al reajuste del artículo 57 del código tributario, asociado a la devolución de sumas enteradas indebidamente o en exceso
-

# Gobierno anuncia nuevo “Pacto Fiscal”

Luego de meses de negociaciones, el Gobierno finalmente comunicó su nueva propuesta de reforma tributaria, bajo el nombre de “Pacto Fiscal”.

Se trata de dos proyectos que se enviarán por separado al Congreso, uno durante este año y el otro en marzo próximo, y que contempla dos focos: el primero, incluiría medidas para aumentar la fiscalización y cumplimiento tributario, con un estimado de recaudación del 1,5% del PIB; y el segundo, contemplaría ajustes al impuesto a la renta, con foco en la tributación de las personas de más altos ingresos.

El Pacto Fiscal se centrará en seis componentes:

**i. Sistema tributario moderno y eficiente:** Se desarrollarán 12 principios para evitar la evasión y la elusión.

1. Legalidad
2. Justicia Tributaria
3. Sufucuencia
4. Eficiencia económica
5. No afectación
6. Reciprocidad
7. Compromiso con el cumplimiento tributario
8. Simplicidad
9. Educación al contribuyente
10. Asistencia al contribuyente
11. Estabilidad y certeza
12. Desarrollo Tecnológico y Adaptabilidad

**ii. Necesidades y prioridades del gasto público:** Se definirán políticas públicas por USD 8.000 millones, destinadas, principalmente, al área de pensiones, salud, seguridad ciudadana y protección social.

Prioridades del gasto:

PENSIONES	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Incremento del valor de la PGU a \$250.000.</li> <li>- Costo fiscal por el aumento de 6% de las cotizaciones a cargo de empleadores.</li> </ul>
PROTECCIÓN SOCIAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inversión en las personas mayores y en situación de discapacidad.</li> <li>- Se elimina la restricción de al menos 20 trabajadoras para que empleadores provean sala cuna.</li> </ul>
SEGURIDAD CIUDADANA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Creación de un Sistema Nacional de Protección de Víctimas y Testigos de Crimen Organizado.</li> <li>- Modernización de la carrera e institucionalidad de Carabineros de Chile.</li> </ul>
SALUD	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reducción de listas de espera en los hospitales a la media de la OCDE.</li> <li>- Fortalecimiento de la atención en consultorios.</li> </ul>





**iii. Fortalecimiento de la transparencia, eficiencia y calidad de servicio en el Estado:** Se tomarán medidas destinadas a mejorar (i) la calidad y eficiencia del gasto público; (ii) la calidad del servicio y la innovación; (iii) la transparencia y la integridad; y, (iv) la disciplina y responsabilidad fiscal.

Compromisos y principales medidas:

<b>Calidad y eficiencia del gasto</b>	- Fortalecimiento de ChileCompra - Agilización de los procesos de inversión pública
<b>Calidad de servicio e innovación</b>	- Innovación en el sector público - Medición de satisfacción usuaria
<b>Transparencia e integridad</b>	- Control de aportes a fundaciones y ONG - Disponibilidad de información
<b>Disciplina y responsabilidad fiscal</b>	- Optimizar uso de propiedades públicas - Pago al día de proveedores del Estado

**iv. Impulso al crecimiento a través de la inversión, productividad y formalización de la economía:** Se establecen 38 iniciativas para impulsar el crecimiento, principalmente en tres áreas, enfocadas al año 2026: (i) inversión pública y privada; (ii) productividad y capital humano; y, (iii) formalización.

Las principales iniciativas son:

<b>Inversión pública y privada</b>	- Depreciación semi instantánea - Reducción transitoria del impuesto de timbres y estampilla - Ampliar y agilizar programa de concesiones - Incentivos a la inversión de las Pyme - Plan especial de reactivación de la construcción
<b>Productividad y capital humano</b>	- Beneficios tributarios a la investigación y desarrollo privada - Minería limpia / Política del litio / energías renovables / Hidrógeno verde
<b>Formalización</b>	- Exigir inicio de actividades - Mayor control fronterizo al contrabando - Sanción al comercio digital - Educación tributaria

**v. Fiscalización del cumplimiento tributario y reforma del impuesto a la renta:** Estas medidas están destinadas a incrementar la recaudación tributaria y a elevar el aporte de las personas de mayores ingresos. Asimismo, se reestructurará el marco normativo aplicable a las PYMEs, que facilite la formalización, gestión, financiamiento y crecimiento.

Resumen de las principales iniciativas tributarias:

<b>Fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias</b>	- Medidas contra la informalidad - Prevención y control del uso de resquicios legales para eludir obligaciones tributarias
<b>Reforma de la tributación a la renta</b>	- Incentivos tributarios a la inversión y la productividad - Reducción de exenciones tributarias - Aumento de impuestos personales - Incorporación de normas OCDE sobre tributación mínima a nivel global de empresas multinacionales

**vi. Seguimiento, monitoreo y evaluación del Pacto Fiscal a través de una Comisión de Seguimiento:** Al cabo de 3 años se efectuará una evaluación de la implementación del Pacto Fiscal, identificando el grado de cumplimiento de compromisos y resultados esperados, y al cabo de 5 años, se encomendará a un organismo internacional la evaluación del impacto económico, fiscal y social del Pacto Fiscal.

# Nueva Ley N°21.581 que modifica la ley N°20.998, que regula los servicios sanitarios rurales

El pasado 17 de julio de 2023, se publicó la nueva Ley N°21.581, que exime del impuesto al valor agregado ("IVA") a los servicios sanitarios a que se refiere la Ley N°20.998, esto es, a los servicios sanitarios rurales.



La Ley N°21.581 viene a incorporar en el Título V de la normativa, un nuevo artículo 64 bis por el cual establece que los servicios sanitarios rurales que los operadores presten a sus asociados, cooperados o socios, no se encontrarán gravados con IVA, así como tampoco aquellos servicios sanitarios rurales prestados entre operadores o asociaciones de operadores, siempre que respondan exclusivamente a garantizar la continuidad del servicio.

Para estos efectos, los nuevos y antiguos operadores deberán encontrarse inscritos o incorporados, respectivamente, en el "Registro de operadores de servicios sanitarios rurales".

De la misma forma, el artículo 64 bis dispone que se encontrarán exentas de IVA las prestaciones de servicios sanitarios rurales y la venta de agua potable a los Cuerpos de Bomberos o sus Compañías, a los establecimientos educacionales municipales de educación prebásica a media reconocidos por el Ministerio de Educación, y a los bienes raíces municipales.

**Respecto a su vigencia, se entenderá que entró en vigor el 1 de enero de 2023.**

## Nueva Ley N°21.582 que suprime o modifica la intervención de notarios en tramites, actuaciones y gestiones determinadas

El pasado viernes 7 de julio de 2023, se publicó en el Diario Oficial la nueva Ley N°21.582, que suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas (“Ley”).

Dentro de esta Ley, se pueden destacar las siguientes disposiciones:

- Los organismos del Estado no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas, en aquellos documentos otorgados en soporte papel o electrónico, para la ejecución de trámites que deban realizar ante éstos, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.
- Respecto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (Decreto con Fuerza de Ley N°458), se elimina la exigencia de reducción a escritura pública del permiso de alteración o reparación de una vivienda económica, una vez se hubiese obtenido por la Dirección de Obras Municipales.
- Se incorpora en la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (artículo 13), que, quienes desempeñen cargos en la Administración, no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.



# Corte de apelaciones confirma sentencia en alzada respecto a la sobretasa sobre bienes raíces no agrícolas en áreas urbanas y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros

Con fecha 13 de julio de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago ("Corte") revocó la sentencia de primera instancia de fecha 2 de febrero de 2023 que acogió el reclamo de una contribuyente en contra de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos.

El reclamo tuvo lugar en virtud de la aplicación de una sobretasa del 100% del impuesto territorial, respecto de un bien raíz no agrícola en área urbana, que corresponde a un sitio no edificado, propiedad abandonada o pozo lastrero, conforme al inciso 1 del artículo 8 de la Ley N°17.235.

La Corte se remite a la Circular N°60 de 2008, emitida por el SII, que imparte instrucciones para la aplicación de la sobretasa del impuesto territorial, ya que, conforme a ella, no procedería su aplicación cuando en la propiedad exista una edificación terminada o un proyecto en ejecución con su respectivo permiso municipal.

Ahora bien, la misma Circular dispone ciertas causales de revisión de la aplicación de la sobretasa, siendo la pertinente para el caso la letra e), que corresponde al caso en que en la propiedad exista una edificación en construcción que cuente con el respectivo permiso municipal.

Respecto a dicha causal, el contribuyente habría aportado dos actas de visitas de un Notario que dan cuenta de excavaciones para cimientos y faenas de construcción consistentes en una caseta montada. Sin embargo, señala la Corte, se trata de actas en que el Notario no tuvo a la vista el plano del proyecto que exige la ley, ni

tampoco habría aportado fotografías autorizadas por dicho Ministro de fe que den cuenta del real estado de las faenas y si efectivamente se trata de una construcción.

Luego, continúa, se requiere, además, que el permiso municipal esté vigente y para tales efectos el contribuyente solo habría aportado un permiso de 2008, sin que pueda estimarse que existe una edificación en construcción, considerando sobre todo que existe una caseta o construcción provisoria para cuidadores o vigilantes, en condiciones de inhabilitación, y que es la misma que existía años atrás, tomando en especial consideración el artículo 1.4.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción que dispone que el permiso de edificación caducará automáticamente a los 3 años de concedido si no se hubieren iniciado las obras correspondientes o si éstas hubieren permanecido paralizadas durante el mismo lapso.

Por consiguiente, se concluye por la Corte que no se ha acreditado que en la propiedad en cuestión exista un proyecto en ejecución con el permiso municipal respectivo, por lo que corresponde la aplicación de la sobretasa del impuesto territorial.

Agrega la sentencia, que la causal se aplica a aquellos casos en que en

la propiedad existe una edificación en construcción, es decir, aquella en que se ha iniciado la obra, una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto, que además cuenta con el respectivo permiso municipal vigente.

En este caso en cambio, no consta que se hayan realizado los trazados ni las excavaciones, por lo que la obra para la cual el contribuyente tenía un permiso de ocho años de antigüedad no se habría iniciado. En efecto, el permiso municipal no tiene relación alguna con las obras vistas por el Notario los años 2011 y 2014, ni con lo observado en terreno por los funcionarios fiscalizadores del SII.

Bajo estas consideraciones, la Corte estima que resulta aplicable el artículo 4 ter del Código Tributario, en orden a que habría un abuso de las formas jurídicas con un propósito elusivo, por cuanto el contribuyente, contando solo con una caseta provisoria para trabajadores, ha buscado desviar los fines de la legislación en materia de impuesto territorial, para obtener un resultado no deseado por ella, esto es, ser excluido de la sobretasa.

## Resolución exenta N°70: Prórroga del plazo de presentación de declaraciones juradas en materia de precios de transferencia, formularios N°s 1907, 1937, 1950 y 1951

Con fecha 20 de junio de 2023, el SII emitió la Resolución Exenta N°70, que resultará aplicable a declaraciones presentadas a partir del 1 de julio del 2023, en el cual prórroga el plazo para la presentación de ciertas declaraciones juradas obligatorias.

En materia de precios de transferencia, las declaraciones juradas beneficiadas por esta resolución son las siguientes:

- Formulario N°1907: Declaración Jurada correspondiente a "Precios de transferencia".
- Formulario N°1937: Declaración Jurada correspondiente a "Reporte país por país".
- Formulario N°1950: Declaración Jurada correspondiente a "Anual archivo Maestro".
- Formulario N°1951: Declaración Jurada correspondiente a "Anual archivo Maestro".

Con respecto a lo anterior, los contribuyentes que presenten alguno de estos formularios entre el 1° de Julio de 2023 y el 30 de septiembre del 2023, se les concederá una prórroga de tres meses para la presentación de estas declaraciones. Es decir que, si estas declaraciones son presentadas dentro de este periodo de tiempo, se consideran como una solicitud prorrogada. Durante los 5 primeros días hábiles de los meses de agosto, septiembre y octubre, el servicio individualizará a los contribuyentes a los cuales se les concedió prórroga.

Esta prórroga también se considerará respecto de los plazos de fiscalización que refiere el artículo 59 letra a) del Código Tributario.





## Resolución exenta N°74: Reorganiza y fija el ámbito de competencias de las unidades que conforman la dirección de grandes contribuyentes

Con fecha 28 de junio de 2023, el SII emitió la Resolución Exenta N°74, mediante la cual modifica la estructura de la Dirección de Grandes Contribuyentes a fin de adaptarse al Modelo Integrado de Gestión de Cumplimiento Tributario y a las nuevas políticas del SII respecto a las estrategias para abordar el aseguramiento del cumplimiento tributario de los Grupos Empresariales.

La nueva estructura de la Dirección de Grandes Contribuyentes se encuentra establecida de la siguiente forma:

1. En primer lugar, existirán 3 **Departamentos de Cumplimiento de Grandes Grupos Empresariales** a los cuales les corresponderá, respecto de los contribuyentes, ejecutar las acciones de tratamiento conforme a este nuevo Modelo Integrado; velar por la debida proporcionalidad de las acciones de tratamiento en función del riesgo del contribuyente; orientar las acciones para potenciar el cumplimiento tributario y disuadir respecto del incumplimiento, entre otros.
2. En segundo lugar, está el **Departamento Jurídico** al cual le corresponderá asesorar al Director de Grandes Contribuyentes; prestar apoyo jurídico integral a todas las unidades de la Dirección; elaborar informes jurídicos; y, supervisar la correcta aplicación de las normas jurídicas y administrativas.
3. En tercer lugar, se encuentra el **Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios** al cual le corresponderá la resolución de controversias en sede administrativa; hacer más efectivas las medidas administrativas de resolución de conflictos; establecer una instancia independiente de revisión que permita dar certeza jurídica al contribuyente; y, asegurar el cumplimiento tributario.
4. En cuarto lugar, está el **Departamento de Administración**, el cual tendrá la función de apoyar en la gestión interna de la Dirección, gestionando personas, apoyando acciones de capacitación y, administrando y supervisando proyectos de bienestar de los funcionarios.
5. En quinto lugar, está la **Oficina de Facilitación y Asistencia** a la cual le corresponderá la generación de canales de comunicación efectivos que apunten a mejorar la percepción de los contribuyentes en la atención de sus trámites.

6. Y, finalmente, se encuentra la **Oficina de Apoyo a la Gestión** a la cual le corresponderá brindar apoyo transversal a todas las unidades de la Dirección mediante el control de gestión, evaluación y seguimiento del cumplimiento de los objetivos y soporte.



## Resolución exenta N°76: Modifica resolución exenta N°128 de 2022

Con fecha 28 de junio de 2023, el Servicio de Impuestos Internos ("SII") emitió la Resolución Exenta N°76, mediante la cual **amplía el plazo para declarar y pagar el correspondiente Impuesto de Timbres y Estampillas ("ITE")**, hasta el día 29 de febrero de 2024.

El ITE se encuentra regulado en el Decreto Ley N°3.475 de 1980, y es un tributo que grava principalmente los documentos o actos que dan cuenta de una operación de crédito de dinero, siendo su base imponible el monto del capital especificado en cada documento.

Desde sus inicios, el ITE podía ser declarado y pagado mediante formularios en papel, hasta que la Resolución Exenta N°128 de 2022 estableció los Formularios Electrónicos N°24 y 24.1 para declarar y pagar el impuesto respectivo a través de la página web del SII.

Dicha resolución, sin embargo, estableció que el ITE podría ser igualmente declarado y pagado mediante formularios en papel, hasta el 31 de marzo de 2023, plazo que ha sido ampliado en virtud de esta nueva Resolución Exenta N°76.

**A contar del 01 de marzo de 2023, los mencionados formularios deberán presentarse exclusivamente a través de Internet.**



# Oficio reservado N°41 de fecha 22 de junio de 2023 respuesta a consulta vinculante sobre reorganización empresarial

## Antecedentes

Tres hermanas, a través de sus empresas individuales, son copropietarias de un grupo empresarial chileno, bajo una estructura en que la participación accionaria sobre la Sociedad Operativa es de forma indirecta, a través de tres sociedades en que existen participaciones recíprocas.

## ¿Qué se consulta?

Se solicita el pronunciamiento del SII sobre la aplicación de la Norma General Antielusiva y la norma de tasación, reguladas en los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 64 del Código Tributario ("CT"), referida a una reorganización empresarial por la que se separará la participación accionaria en la Sociedad Operativa, de manera tal que cada una de las hermanas tenga su propio vehículo de inversión, sin que queden participaciones recíprocas, para así tener mayor eficiencia en el manejo de las inversiones propias. Para ello, se procederá a aportar las acciones de las sociedades que participan en la Sociedad Operativa en una sociedad donde las tres hermanas son accionistas, para luego transformar y dividir dicha sociedad, naciendo tres nuevas sociedades, y finalmente las tres hermanas permutarán las acciones que detendrán en cada una de estas sociedades resultantes de la división, de modo de dejar a cada accionista como dueña exclusiva de su proporción en la continuadora y del 100% de la sociedad nueva que le corresponda tras la división.

## ¿Qué dijo el Servicio de Impuestos Internos?

Tras el análisis de las distintas etapas de la reorganización empresarial, estima que el conjunto de actos que se pretende ejecutar inhibirá la facultad de tasación del SII por las siguientes consideraciones:

- **Obedecen a una legítima razón de negocios** en los términos del inciso quinto del artículo 64 del CT, debido a que, tras la reorganización, cada una de las hermanas podrá disponer de su participación de manera separada y de forma más eficiente;
- Respecto de la división, se verifican los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 64 del CT, ya que, las nuevas sociedades que nacen respecto de la división tendrán registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos que se les distribuyan en la sociedad dividida.

- Como en la permuta de acciones que se llevará a cabo para que deje de existir la participación recíproca de las hermanas en la Sociedad Operativa, se permutarán acciones de sociedades nacidas de la división, con un patrimonio, conformación de activos y pasivos, porcentajes de participación y costo de adquisición para los accionistas totalmente equivalentes, se estará ante una mera relación de sustitución o reemplazo de bienes que son de idéntica naturaleza y valor, no implicando la permuta un incremento patrimonial para ninguna de las partes intervinientes en ella. En consecuencia, tratándose la enajenación producida con ocasión de la permuta de una mera relación de sustitución o reemplazo, ésta será neutra desde el punto de vista tributario, por lo que no sería aplicable la facultad de tasación del artículo 64 del CT al no incidir en la determinación de un impuesto.
- Adicionalmente, no se advierte que el efecto final de la reestructuración planteada configure abuso de las formas jurídicas o simulación, en los términos de los artículos 4 bis y siguientes del CT, sino que se enmarca en la legítima opción de alternativas contempladas en la legislación tributaria.



## Oficio 1675: Precisa alcance de oficio N°1077 de 2023, respecto de los títulos obtenidos en instituciones de educación extranjeras

En el oficio 1675 de fecha 08 de junio de 2023, se da respuesta a una solicitud de pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos, respecto del alcance del Oficio N°1077 de 2023, el cual se refiere a los títulos profesionales obtenidos en instituciones de educación extranjeras.

### Antecedentes

A propósito de los títulos extranjeros no reconocidos, revalidados o convalidados en Chile, la autoridad confirmó que dicho trámite solo se requiere en aquellos casos en que las normas que rigen la actividad profesional respectiva en Chile exijan el cumplimiento de esta formalidad para ejercer la profesión.

### ¿Qué se consulta?

El contribuyente solicitó clarificar el requisito referido al título profesional que se exige para calificar como sociedades de profesionales, en conexión con la condición de que sus socios deban desarrollar actividades que importen el ejercicio de profesiones liberales o de cualquiera otra profesión no comprendida en la primera categoría o en el N°1 del artículo 42 de la LIR. Al efecto, se entienden incluidas las siguientes labores:

- a. Aquellas realizadas por las personas que **tengan un título profesional otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por este**, según las normas de cada actividad profesional.
- b. Aquellas realizadas por personas que se encuentren en posesión de algún título no profesional, otorgado por alguna entidad que los habilite para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio.

### ¿Qué se resolvió por el Servicio de Impuestos Internos?

La autoridad fiscal estableció que, tal como señala el oficio N°1077, será necesario cumplir con las formalidades que rigen la actividad profesional respectiva en Chile para ejercer la profesión (como serían aquellas relacionadas al área de la salud, por ejemplo).

En caso contrario, al menos para los fines tributarios en comento, la posesión de un título profesional, obtenido en instituciones de educación extranjeras, podrá acreditarse mediante el certificado de título o el título mismo, debidamente apostillado de acuerdo con la Ley N° 20.711.

Por su parte, cabe destacar que, para aquellos títulos no profesionales, además de la apostilla correspondiente, se exigirá que el contribuyente acredite que su título es de aquellos que también otorgan entidades educacionales en nuestro país.



# Oficio 1725: Costo tributario en el aporte de acciones, para efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 64 del código tributario

En el de fecha 15 de junio de 2023, se dio respuesta a la solicitud de un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el valor que debe considerarse como costo tributario, en caso de contar con medios probatorios parciales para acreditar el valor de adquisición de bienes objeto de aporte de capital.

## Antecedentes

Dentro de un mismo grupo empresarial, existe una sociedad por acciones chilena, cuya participación inicial fue adquirida por una sociedad extranjera hace aproximadamente 40 años mediante una compraventa. Sin embargo, por su antigüedad, no cuentan con la documentación de respaldo de dicha operación, aunque sí tienen los antecedentes relativos a los aumentos de capital posteriores.

Con el propósito de simplificar la estructura del grupo empresarial a nivel internacional y consolidar la participación de la sociedad chilena en otras sociedades nacionales del grupo, se evalúa que el accionista extranjero aporte la totalidad de su participación en la sociedad chilena a otra sociedad chilena en el contexto de una reorganización empresarial.

## ¿Qué es lo que se consulta?

1. En el entendido que no se dispone de medios probatorios suficientes para respaldar el costo tributario de las acciones, el contribuyente solicita confirmar si éstas deben valorizarse en cero o en un peso.

Adicionalmente, para ampararse en el régimen de neutralidad del inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario -suponiendo que los demás requisitos allí prescritos se cumplen en los hechos- solicita confirmar que se debe considerar como costo tributario y valor de aporte de sus acciones en la sociedad, la suma de los siguientes valores:

- a. El valor de adquisición reajustado de las acciones respecto de las cuales puede acreditar el cumplimiento de las formalidades legales aplicables y la efectividad del costo económico en su adquisición.
- b. Respecto de aquellas acciones en las que carezca de los medios probatorios para acreditar su costo tributario, cada una de éstas deberán aportarse por el accionista extranjero y registrarse por la sociedad receptora en el valor de un peso por cada acción que se encuentre en esta situación, por aplicación de las normas de depreciación de los bienes del activo fijo del artículo 31 N°5 de la LIR.

2. Si la sociedad que adquiere las acciones deberá mantener cada una las acciones mencionadas en la letra b) precedente registradas en su contabilidad, para efectos tributarios, en un peso hasta, su enajenación, destrucción, castigo o causa similar que las haga desaparecer de su patrimonio, pero no deberá considerar dichos valores para ningún otro efecto tributario, ni aplicará los ajustes que establece el artículo 41 de la LIR.

## ¿Qué se resolvió por el Servicio de Impuestos Internos?

Respecto de lo consultado, el Servicio informa que:

1. Supuesto que el inversionista extranjero cumpla las exigencias legales, el Servicio podría abstenerse de ejercer su facultad de tasación, salvo respecto de las acciones cuyo valor contable o tributario no se acredite, caso en el cual el Servicio podrá tasar dicho aporte. Por lo tanto, si el inversionista extranjero carece de información para efectuar y justificar el aporte al valor contable o tributario de determinadas acciones, dicho aporte no cumple la exigencia de efectuarse y registrarse al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante, de modo que este Servicio podrá tasar dicho aporte y determinar la tributación que corresponda.

2. Respecto de la consulta N°2, el Servicio indica que debe atenderse a lo resuelto anteriormente y que no es aplicable como regla de costo para los efectos del inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario el valor de \$1 en base al N°5 del artículo 31 de la LIR.



# Oficio N°1726 de fecha 15 de junio de 2023 aplicación de la exención al impuesto al lujo

## Antecedentes

Una contribuyente solicitó al SII un pronunciamiento sobre la aplicación de la exención del Impuesto al Lujo, del artículo 9 de la Ley N°21.420, que establece un impuesto anual en beneficio fiscal de tasa 2%, aplicado sobre la totalidad del precio corriente en plaza de helicópteros, aviones, yates y automóviles, station wagons y vehículos similares, de determinadas características, que se encuentren ubicados en territorio nacional y que sean de propiedad del contribuyente.

## ¿Qué se consulta?

La contribuyente consulta si la exención establecida en la segunda parte del inciso segundo del artículo 9 (i) es igualmente aplicable a empresas sin domicilio o residencia en Chile, aun cuando no se trate de contribuyentes de impuesto de primera categoría ("IDPC") por estar exentos o porque se gravan con impuesto adicional ("IA"); y, (ii) si aplicaría a empresas que adquieren bienes para darlos en arrendamiento con o sin opción de compra a otras empresas, siempre que dichos bienes estén destinados y sean indispensables para el desarrollo de su actividad de arrendamiento y que han de formar parte del activo fijo.

## ¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

La exención a que alude al contribuyente dispone que se eximen de este impuesto de tasa 2%, entre otros, aquellos bienes de propiedad de empresas – personas naturales o jurídicas, independiente del régimen tributario al que se encuentren acogidas y ya sean que tributen en base a renta efectiva o presunta – que desarrollen actividades de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta ("LIR"), siempre que los bienes respectivos se encuentren efectivamente destinados a tales actividades y sean indispensables para el desarrollo de éstas.

De allí que la exención en análisis sea aplicable a todas las empresas que cumplan con los requisitos legales, con independencia de si se trata de empresas con o sin domicilio ni residencia en Chile, o de si tales empresas son contribuyentes de la primera categoría o no, dado que la configuración de dicha exención, supuesto la concurrencia de los demás requisitos, atiende a la actividad que desarrolla la empresa y no al hecho que las rentas respectivas se graven efectivamente con el IDPC.

Por lo tanto, el SII concluye que el hecho que la empresa se encuentre exenta de IDPC o sea contribuyente exclusivamente del IA no obsta a la configuración de la exención.

Y conforme al mismo fundamento, el SII considera que la actividad de las empresas que adquieren bienes para darlos en arrendamiento con o sin opción de compra a otras empresas, se comprende en los referidos numerales, de manera que será aplicable la exención en comento en la medida que concurren los demás requisitos legales.



# Oficio 1729: Pago o retención de IVA cuando el prestador de los servicios tenga domicilio o residencia en el extranjero

En el oficio 1729 de fecha 15 de junio de 2023, se da respuesta a la petición de pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos, respecto del pago o retención de IVA cuando el prestador de los servicios tenga domicilio o residencia en el extranjero.

## Antecedentes

Una sociedad de profesionales, por una parte, presta servicios de auditorías y consultorías por los cuales emite facturas exentas o no gravadas con IVA; y, por otra, recibe servicios de proveedores extranjeros a los cuales se les paga sin retener impuesto adicional, ya que serían contribuyentes de países con los cuales Chile mantiene tratados para evitar la doble tributación. Bajo este contexto surge la duda si la sociedad de profesionales, que no sería contribuyente de IVA, debe declarar y pagar este impuesto por los servicios recibidos de los proveedores extranjeros y emitir facturas de compra aplicando la Circular N°42 de 2020.

## ¿Qué es lo que se consulta?

Se solicita al Servicio confirmar el debido cumplimiento tributario en el caso de pago o retención de IVA cuando el prestador de los servicios tenga domicilio o residencia en el extranjero.

## ¿Qué se resolvió por el Servicio de Impuestos Internos?

Atendida su calidad de contribuyentes de IVA, las sociedades de profesionales que tributan de acuerdo a las reglas de la primera categoría son los sujetos pasivos de derecho del IVA según lo dispuesto en la letra e) del artículo 11 de la LIVA, cuando sean beneficiarias de servicios gravados con dicho impuesto, prestados por domiciliados o residentes en el extranjero.

En estos casos, los contribuyentes señalados que utilicen servicios prestados por un contribuyente domiciliado o residente en el extranjero **deberán documentar la operación respectiva por medio de una factura de compra, según lo instruido en la Circular N° 50 de 2023.**



# Oficio N°1783 de fecha 22 de junio de 2023 crédito fiscal IVA y recuperación del impuesto adicional en vehículos inscritos a nombre de una automotora



## Antecedentes

Producto de la entrada en vigor de la norma "Euro 6" en marzo de 2023, las automotoras deben inscribir en el Servicio de Registro Civil e Identificación ("Registro Civil") aquellas unidades que no han sido comercializadas.

## ¿Qué se consulta?

Una contribuyente, empresa automotora, consulta al SII si, producto de la inscripción obligatoria establecida en la norma "Euro 6", el cliente final podrá aprovechar el IVA de la compraventa y si la automotora podrá recuperar el "impuesto verde" que se paga en forma previa a la inscripción en el Registro Civil.

## ¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Respecto de los modelos de vehículos motorizados medianos y livianos, cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados ("RVM") del Registro Civil, se solicite a nombre de la automotora, como dicha automotora no tiene la calidad de consumidor final en los términos dispuestos en el artículo 64 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, tales vehículos se considerarán nuevos, por lo que su venta se afectará con IVA, otorgando al comprador el derecho a utilizar el crédito fiscal, siempre que concurren los requisitos legales.

Por su parte, la única devolución del impuesto adicional que autoriza el artículo 3 de la Ley N°20.780 es aquella que dice relación con los vehículos nuevos destinados a prestar servicios de taxi, hipótesis que no se configura respecto de las automotoras, por lo que no podrían recuperar el impuesto adicional que paguen en forma previa a la inscripción a su nombre de los respectivos vehículos en el RVM.



# Oficio N°1839 de fecha 28 de junio de 2023

## Corrección monetaria de existencias adquiridas en el extranjero

### Antecedentes

Una empresa chilena que lleva contabilidad completa acogida al régimen general de tributación para contribuyentes de Primera Categoría (regulado en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta), realiza importaciones de bienes físicos destinados al activo realizable, luego de haberlos adquirido en virtud de un contrato de compraventa celebrado con una empresa relacionada con residencia en el extranjero.

Al momento de realizar la importación, la empresa extranjera emite una factura a la empresa chilena, consignando el monto en pesos chilenos y no en moneda extranjera, sin perjuicio que la empresa extranjera asume el riesgo cambiario.

En el entendido que las compras son importaciones y que el documento emitido por la empresa extranjera está en pesos chilenos, han surgido dudas relativas al momento de calcular y determinar la corrección monetaria respectiva al cierre del año comercial.

### ¿Qué se consulta?

La contribuyente ha solicitado SII aclarar si, para efectos de aplicar la corrección monetaria de mercaderías adquiridas en el extranjero que son importadas en el primer semestre con facturas emitidas en pesos chilenos por la empresa extranjera, para determinar su costo de reposición, se debe aplicar el reajuste por variación de tipo de cambio o, alternativamente, el reajuste por la variación del IPC del segundo semestre.

### ¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

De acuerdo con lo dispuesto en el N°3 del artículo 41 de la LIR, los contribuyentes de la primera categoría que declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general deben ajustar el valor de adquisición o costo directo de los bienes físicos del activo realizable existentes a la fecha del balance, a su costo de reposición a la fecha del balance.

Este costo de reposición resulta de aplicar distintas reglas, según si las existencias se adquieren en el mercado nacional o en el extranjero, siendo irrelevante, en el caso de las existencias adquiridas en el extranjero, que hayan sido facturadas en pesos chilenos.

A mayor abundamiento, para aplicar la variación experimentada por el tipo de cambio de la moneda respectiva durante el ejercicio en el caso en que el valor de la adquisición esté expresado en moneda extranjera, dicho valor CIF debe convertirse previamente a pesos chilenos, según el tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor extranjero.





Por lo tanto, el SII concluye que, para el caso analizado, resulta intrascendente que la moneda en que venga expresada la factura sea pesos chilenos, debiendo aplicarse la corrección monetaria establecida en la letra d) del N°3 del artículo 41 de la LIR, es decir:

- a. Si se trata de bienes respecto de los cuales exista internación de su mismo género, calidad y características durante el segundo semestre del ejercicio comercial respectivo: El costo de reposición equivale al valor de la última importación.
- a. Si se trata de bienes respecto de los cuales exista internación de su mismo género, calidad y características durante el primer semestre del ejercicio comercial respectivo: El costo de reposición equivale al valor de la última importación, pero además este valor debe reajustarse según el porcentaje de variación experimentado por el tipo de cambio de la respectiva moneda extranjera ocurrida durante el segundo semestre.
- a. Si se trata de bienes respecto de los cuales no exista internación de su mismo género, calidad y características durante el ejercicio comercial respectivo: El costo de reposición equivale al valor de libro reajustado según el porcentaje de variación experimentada por el tipo de cambio de la moneda respectiva durante el ejercicio.

# Oficio N°1895 de fecha 05 de julio de 2023

## Calificación como sociedad de profesionales a una empresa tecnológica

### ¿Qué se consulta?

Se consulta al SII si una empresa de tecnologías compuesta exclusivamente por ingenieros informáticos que se dedica a la elaboración de software a medida para sus clientes, sin comercializar licencias por el desarrollo de éstos, puede establecerse como sociedad de profesionales.

### ¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Tratándose de una empresa de tecnologías compuesta exclusivamente por ingenieros informáticos que trabajan elaborando un software a medida, se debe analizar si lo predominante es el capital de la empresa o el trabajo desarrollado por los profesionales que la componen, habida consideración que las sociedades de profesionales se clasifican en la segunda categoría en tanto desarrollan labores en las que prima el trabajo por sobre el capital.

Por lo tanto, podrá ser calificada como una sociedad de profesionales de acuerdo con el artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, en la medida que, en el desarrollo de su actividad, predomine el trabajo de sus profesionales por sobre el capital y, adicionalmente, se cumplan todos los requisitos legales, que, conforme a la Circular N°50 de fecha 27 de octubre de 2022, son los siguientes:

- i. Que se trate de una sociedad de personas;
- ii. Que su objeto exclusivo sea la prestación de servicios o asesorías profesionales;
- iii. Que los servicios sean prestados por intermedio de sus socios, asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional;
- iv. Que todos los socios ejerzan sus profesiones para la sociedad; y,
- v. Que sus profesiones sean idénticas, similares, afines o complementarias.



# Oficio N°1963 de fecha 12 de julio de 2023

## Tratamiento tributario aplicable al reajuste del artículo 57 del código tributario, asociado a la devolución de sumas enteradas indebidamente o en exceso

### ¿Qué se consulta?

Una contribuyente consulta al SII si el reajuste del artículo 57 del Código Tributario ("CT") asociado a una devolución de impuestos pagados en exceso, se debe considerar (a) renta o (b) una deducción en la renta líquida imponible del año en que se percibe la devolución a la que aplica dicho reajuste, en el caso de un contribuyente sujeto a las normas del régimen semi integrado establecido en el artículo 14 letra A) de la LIR.

### ¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Mediante Circular N°72 de 2001, el SII interpretó que el artículo 57 del CT es aplicable únicamente cuando el contribuyente hubiere enterado en arcas fiscales una suma de dinero, en forma indebida, en exceso o doblemente, a título de (i) impuestos, (ii) cantidades que se asimilan a impuestos, (iii) reajustes del impuesto o cantidades que se le asimilen, (iv) intereses o (v) sanciones.

Por su parte, la LIR no contempla una norma expresa que libere a dicho reajuste de tributación o lo deje exento de impuesto, por lo que constituye un ingreso bruto para todos los efectos tributarios, es decir, para la aplicación de los impuestos generales de la LIR, sin perjuicio de las normas de corrección monetaria, cuando se trate de contribuyentes sometidos a dichas normas.



## PARA MÁS INFORMACIÓN:



**CRISTIAN VARGAS**  
Socio  
Tax & Legal  
cvargas@bdo.cl



**FELIPE VARGAS**  
Abogado Legal  
Tax & Legal  
felipe.vargas@bdo.cl



**CAMILA HEVIA**  
Supervisora  
Tax & Legal  
camila.hevia@bdo.cl



**FRANCISCA CONTRERAS**  
Abogada Asociada  
Tax & Legal  
francisca.contreras@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2023 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

**bdo.cl | bdoglobal.com**